



Ambiente

Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025
Infracción

AUTO N.º 0280 - - - - - 07 ABR 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2024-004033-/ESTPO-DESUC-20.1 del 15 de enero de 2025, el patrullero NICOLÁS JOSÉ BOLAÑO RODRÍGUEZ integrante patrulla de vigilancia estación de policía Tolú, dejó a disposición de CARSUCRE, veinticuatro (24) listones de madera en regular estado de la especie ñipi ñipi y espinito, con un volumen total de 0.0183 m³, los cuales fueron incautados al señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, mediante planes de registro e identificación a personas en la vereda Mónaco, corregimiento de Pita del municipio de Santiago de Tolú. Adjuntando acta de incautación elementos del 15 de enero de 2025.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 15 de enero de 2025, se indicó lo siguiente: "El día 15 de enero de 2025, la policía nacional de Santiago de Tolú, reporta el decomiso de una madera en un predio de la vereda Mónaco el cual fue encontrado en flagrancia realizando los cortes de unos árboles. Se procede por parte de CARSUCRE visitar el predio para recibir la madera y ver las afectaciones al medio ambiente, en el cual se encontraron 15 árboles talados de los cuales 14 eran de la especie *sapium glandulosum* y 1 de la especie *pithecellobium lanceolataum* de nombres común ñipi ñipi y espinito correspondientemente. En el predio se logró encontrar solo 24 unidades maderables con la siguiente descripción 12 unidades rollizas de dimensiones L: 80 m CAP=0.24 m realizando el cálculo del volumen esta da un valor de 6,0057 m³ y para 12 unidades de bloque de dimensiones A: 0.10 m h: 0.10 m L: 1.80 m el cálculo del volumen es de 0.0126 m³ para un total de 0,0183 m³ de la madera incautada; se aclara que el resto del material vegetal se encontraba dispuesto o amontonado en el predio (ramas, hojas, trozos)."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213078.

Que, mediante Auto N.º 0019 del 7 de febrero de 2025, se ordenó la aprehensión preventiva de las maderas incautadas y puestas a disposición de esta entidad el 15 de enero de 2025, mediante oficio No. GS-2024-004033-/ESTPO-DESUC-20.1, donde se relaciona que las maderas corresponden a la especie Ñipi ñipi (*Sapium glandulosum*), las cuales fueron objeto de aprovechamiento forestal sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, por el señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, procedimiento realizado en las coordenadas N: 09°36'26,2" W: 075°30'26,1", vereda Mónaco, corregimiento Pita del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), y se incorporó como pruebas:

- Oficio N.º GS-2024-004033-/ESTPO-DESUC-20.1 del 15 de enero de 2025



Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0280 - - - 01 ABR 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

- Acta de incautación elementos del 15 de enero de 2025.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213078.

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 6 de marzo de 2025 y retirado el 13 de marzo de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0280 - - -

07 ABR 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:



Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0280 - - - 07 ABR 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, por realizar la tala de quince (15) individuos arbóreos, de los cuales catorce (14) de la especie *Sapium glandulosum* (Ñipi ñipi), y uno (1) de la especie *Pithecellobium lanceolataum* (Espinito), con un volumen total de 0.0183 m³, en la vereda Mónaco, corregimiento de Pita del municipio de Santiago de Tolú, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **CARGO** al señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Realizó la tala de quince (15) individuos arbóreos, de los cuales catorce (14) de la especie *Sapium glandulosum* (Ñipi ñipi), y uno (1) de la especie *Pithecellobium lanceolataum* (Espinito), con un volumen total de 0.0183 m³, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, el día 15 de enero de 2025, en la vereda Mónaco, corregimiento de Pita del municipio de Santiago de Tolú. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.



Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0280 - - - - 07 ABR 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

